



Sección Judicial

Remates

DIEGO A. ROZAS DENNIS

POR 5 DÍAS – El Juz. Civil y Com. N° 7, Sec. Única de B. Bca., hace saber que el Martillero Diego A. Rozas Dennis (1104), en autos: Patrimonio de: Asensio Enrique Silverio s/ Concurso Preventivo – Hoy Quiebra, expediente 51.548/96, rematará EL 7 DE FEBRERO DE 2011 A LAS 11 HS, en Sede del Colegio de Martilleros, Casanova 82 de Bahía Blanca, los siguientes bienes: a) El 50% del inmueble ubicado en la calle Gral. Artigas 687 de B. Bca. Nom. Cat.: Circ. II, Secc. D, Manzana 331-b, Parcela 39, Partida 14.424, Matrícula 43.138, Sup. 313,829 m2, Base \$ 12.500; b) El 100% de un lote ubicado en el paraje San Carlos, calle Roberto Arlt s/n° entre Antonio Crespi Valls y Esteban Erize, Nom. Cat.: Circ. II, Secc. A, Chacra 71, Fracción II, Parcela 7, Partida 58.741, Matrícula 64486, Sup. 3.950,40 m2, Base \$ 3.700. Al contado. Señá 10%, Comisión 5% + iva, sellado boleto 1%, adic. Ley, arancel colegio, en dinero en efectivo o cheque certificado en el acto del remate. Saldo aprobación subasta. a) Ocupado por Germán Asensio y grupo fiar. en préstamo. b) Desocupado, revisar a) el día 2/2/11 de 11 a 12 hs. b) Libremente. Queda prohibida la compra en comisión y la cesión del boleto respectivo. Los compradores deberán constituir domicilio dentro de los estrados del Juzgado. Mayores informes: www. Rozasdennis.com. B. Bca., 17 de diciembre de 2010. Fdo. Pablo Federico Bostal, Secretario.

B.B. 59.009 / ene. 14 v. ene. 20

DIEGO A. ROZAS DENNIS

POR 3 DÍAS – El Juz. Civil y Com. N° 6, Sec. Única de B. Bca., hace saber que el martillero Diego A. Rozas Dennis (1104), en autos Bco. Provincia de Buenos Aires c/ Buenos Aires Ventas S.R.L. s/ Concurso Especial, exp. 97.230, rematará EL 7 DE FEBRERO DE 2011 A LAS 11 HS, en Sede del Colegio de Martilleros, Casanova 82 de B. Bca., un inmueble sito en la localidad de Mayor Buratovich, partido de Villarino, Nom. Cat.: Circ. XIII, Secc. C, Manzana 263, Parc. 6, Partida 2.754, Matrícula 2.554, Base \$ 42.968. Al contado. Señá 10%, comis. 3% + IVA, sellado 1%, aportes de ley, en dinero en efectivo. Saldo aprobación subasta. Ocupado por la Cooperativa Telefónica de Mayor Buratovich. Revisar 1/2/11 de 11 a 12 hs. Títulos en expte. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzg. (Art. 580 CPCC). B. Bca., 14 de diciembre de 2010. Fdo. Fernando Hugo Fratti, Secretario.

B.B. 59.032 / ene. 14 v. ene. 18

JORGE ALBERTO GARBER

POR 3 DÍAS – El Juzg. Civil y Com. N° 6, Sec. Única de B. Bca., hace saber que el martillero Jorge Alberto Garber, en los autos: Banco Bansud S.A. c/ Cuello Adolfo s/ C. Ejecutivo, exp. 84.276, subastará EL 7 DE FEBRERO DE 2011 A LAS 12.20 HS, en Casanova 82 de B. Bca. el 50 % indiviso del inmueble ubicado en la calle Almafuerde 1.547 de Bahía Blanca, Nom. Cat.: Circ. I, Secc. D, Manz. 276, Parcela 23, Partida 28.906, Matrícula 55.811, Sup. 711,98 m2, Base \$ 39.651,34. Al contado. Señá 10%, comisión 3% + IVA, Sellado boleto 1%, aporte ley todo en efectivo acto de remate. Saldo aprobación de subasta. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. Ocupado por Lucas Castillo sin contrato.

Revisar el 03/2/11 de 11 a 12 hs. Bahía Blanca, 21 de diciembre de 2010. Fdo. Fernando Hugo Fratti, Secretario. B.B. 59.031 / ene. 14 v. ene. 18

CASA CENTRAL

C.C.

POR 10 DÍAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, Secretaría Va., Titular Dra: Hilda Graciela del Valle Vázquez, Secretaria autorizante Dra. María Karina Dip, tramitan los autos caratulados: "Correa Rodolfo c/ Correa Arturo Oscar s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. N° 697/07, en los que se ha dictado el siguiente proveído: "San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2008. Téngase presente y atento las constancias que surgen de autos, publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires libre de derechos y por el término de diez días, haciéndose conocer la iniciación del presente juicio por Prescripción Adquisitiva que promueve Rodolfo Correa sobre el inmueble ubicado en calle Santa Fé 3344, matrícula N° 09529/002, matrícula catastral 8388/6996, padrón inmobiliario N° 221208. En los mismos cítese a ARTURO OSCAR CORREA, y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho, a fin de que dentro del término de seis días, comparezca a deducir la oposición que tuviere, bajo apercibimiento de designarse como su legítimo representante al Defensor Oficial de Ausentes, en el mismo acto, córraseles traslado de la demanda, la que deberán contestar en igual plazo. Notifíquese personalmente. Lunes y jueves, para las notificaciones en Secretaría o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Se designa para su diligenciamiento a los letrados Jorge Wyngaard y/o Silvia Gambarte y/o quienes estos indiquen. "Fdo. Dra. Hilda Graciela Del Valle Vázquez. Secretaria. San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2010. María Karina Dip., Secretaria Judicial.

C.C. 064 / ene. 7 v. ene. 20

POR 5 DÍAS – El Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y C. N° 3, Secretaría Única, del depto. Judicial San Nicolás, hace saber que en autos: "Taurizano Osvaldo Raúl s/ Quiebra", Expte. N° 16536, se ha decretado en fecha 12 de junio de 2008 la Quiebra del Sr. OSVALDO RAÚL TAURIZANO, LE N° 4.686.899, con domicilio en calle Salta N° 1407 de la ciudad de San Pedro, Ptdo. de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires; siendo el Síndico el Ctdor. Eduardo Julio Gatti con domicilio en calle Balcarce N° 181 de la ciudad de San Nicolás Bs. As. Asimismo se ha dispuesto: 1) Determinar que hasta el día 21 de febrero de 2011, para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación ante Síndico. 2) Prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido, los que serán ineficaces. 3) Intímase al deudor y a terceros para que entreguen los bienes o documentación del mismo a disposición del Síndico, bajo responsabilidad de ley. 4) Ordenar la intercepción de la correspondencia del fallido, la que será entregada al Síndico. 5) Prohíbese al fallido ausentarse del país. 6) Decretar la inhibición general de bienes del deudor e inhabilitar al fallido de conformidad con los arts. 234/238. 7) Disponer la realización de los bienes del fallido. 8) Fijar hasta el día 15 de marzo de 2011 a los fines de que el Síndico presente el informe individual a que alude el art. 35 L.C. (Art. 200 L.C.). 9) Establecer el día 29 de abril de 2011, a los fines de que el Síndico presente el informe general que indica el art. 39 (art. 200 L.C.). 10) Designar al Síndico para que realice el inventario correspondiente art. 88, inc. 10 de la L.C. San Nicolás, 22 de diciembre de 2010. Mariela A. Benigni, Abogada.

C.C. 258 / ene. 12 v. ene. 18

POR 5 DÍAS – El Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Nicolás, Secretaría Única, sito en calle Mitre 24, de esta ciudad, cita a NICOLÁS MIGUEL RODRÍGUEZ, DNI 32.871.014, argentina, nacido el día 2 de febrero de 1987, hijo de Miguel y de Nora Alicia Dominga Álvarez, con último domicilio conocido en calle Rivadavia y Los Andes, de la localidad de Pérez Millan, por el término de cinco días a fin de que se notifique de lo resuelto por este Juzgado, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "San Nicolás, 14 de diciembre de 2010. Atento a los informes obrantes a fs. 100 y 106, y desconociéndose el lugar exacto actual de residencia del encartado Nicolás Miguel Rodríguez, notifíquesele por edictos a publicarse en el Boletín Oficial durante cinco días (cfr. Art. 129 del CPP), que deberá presentarse a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si no compareciere ante este Juzgado, en el término de cinco días, será declarado rebelde, expidiéndose orden de captura (cfr. Arts. 129, 303, 304 y 306 del CPP) Notifíquese. Fdo.: Sebastián L. Zubiri, Juez". El nombrado, quien se encuentra imputado del delito de Amenazas y Lesiones Leves, deberá comparecer dentro del término de cinco días, ante este Juzgado, sito en calle Mitre N° 24, de la ciudad de San Nicolás, en día y hora hábil y bajo apercibimiento en caso de incomparencia, de declararlo rebelde y expedirse orden de detención (Arts. 129 y 304 del CPP). San Nicolás, 14 de diciembre de 2010. Gladys Verónica Biglieri, Secretaria.

C.C. 259 / ene. 12 v. ene. 18

POR 5 DÍAS – Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en causa N° 686/2627 seguida a ROBERTO INDALECIO RIVEROL, por Robo Simple en Dolores; a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar al nombrado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "Dolores, 8 de septiembre de 2010. Autos y Vistos... Considerando... Por ello, encontrándose satisfechos los extremos previstos por el Art. 76 ter., cuarto párrafo del Código Penal, el Tribunal Resuelve: Declarar la extinción de la acción penal, la que operó el 14 de abril del año en curso, y sobreseer a Roberto Indalecio Riverol, en esta causa N° 686/2627 que se siguiera por la presunta comisión del delito de Robo Simple en Dolores (Arts. 323 inc. 1° del CPP). Fdo. Analía Graciela Ávalos, Jorge Alberto Tamagno, Jueces. Tribunal Criminal N° 2 Deptal." Asimismo, se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 29 de diciembre de 2010. Atento no haberse recepcionado en esta sede el ejemplar del Boletín Oficial por medio del cual se notificará por edictos por el término de cinco días de la resolución obrante a fs. 133/vta. al encausado Roberto Indalecio Riverol, reitérese a iguales fines. (v. fs. 144). Oficiése. Fdo. Analía Graciela Ávalos, Jueza. Tribunal Criminal N° 2 Dpto. Judicial Dolores". Dolores, 30 de diciembre de 2010. Marisol Moreno, Secretaria.

C.C. 257 / ene. 12 v. ene. 18

POR 5 DÍAS – El Sr. Juez Integrante del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza (con asiento en la calle Monseñor Marcón 2623 de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza), Dr. Matías Mariano Deane, cita y emplaza a WALTER DANIEL CABALLERO, (sin sobrenombre ni apodos, nacido en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de Damián (f) y de Ramona Magdalena Pedrozo, soltero, instruido, desocupado, con último domicilio real denunciado en autos en la calle Manuel Arias N° 3015 de la localidad bonaerense de González Catán, Partido de La Matanza, titular de los prontuarios U 1952519 del Registro Nacional de

Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, 1303266 de la Sección AP de la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la matrícula individual (DNI) N° 34.435.847); por el plazo de cinco días, a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante el citado Tribunal a estar a derecho en la causa N° 986/10-0627 (IPP N° 25563/10) que se le sigue por los delitos de Robo Agravado por Escalamiento en Grado de Tentativa en Concurso Real con Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil, bajo apercibimiento de ordenar su comparendo compulsivo a primera audiencia. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Justo, 27 de diciembre de 2010. Atento lo informado precedentemente y conforme surge de las constancias agregadas en autos (vid fs. 242/244, 250/253, 255, 257, 269), desconociéndose el actual domicilio del encausado Walter Daniel Caballero, cíteselo por edicto que se publicará en el Boletín Oficial en la forma que establece el Art. 129 CPP, para que en el término de cinco días a partir de su publicación comparezca ante estos estrados con el objeto de notificarse del cómputo de pena practicado en autos, bajo apercibimiento de ordenar su comparendo compulsivo a primera audiencia. Fdo.: Matías Mariano Deane, Juez. Ante mí: Eduardo Daniel Musmeci, Secretario". Secretaría, de diciembre de 2010.

C.C. 231 / ene. 12 v. ene. 18

POR 5 DÍAS – En la causa Nro. 909/10 caratulada "Villareal, Patricia María Rosa; De Sosa, Gustavo Francisco o Gustavo Andrés s/Usurpación de Propiedad", Dependencia Policial Mtza. 16ta. V. del Pino, en trámite ante el Juzgado Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza, se cita y se emplaza para que comparezca a estar a derecho dentro del término de tres días de anoticiado GUSTAVO FRANCISCO o GUSTAVO ANDRÉS DE SOSA a los fines de ser notificado en la causa Nro. 909/10 que se le sigue por el delito de Usurpación de propiedad, ante el Juzgado Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza, sito en la calle Mendoza 2417 3er. piso, de la localidad de San Justo, bajo apercibimiento en caso de no comparecer de ser declarado rebelde. El auto que ordena el presente, dice así: "San Justo, 22 de diciembre de 2010. Por recibida la actuación que antecede, agréguese y atento que no luce que se haya publicado edicto alguno respecto del imputado Gustavo Francisco o Gustavo Andrés De Sosa, habiéndose ausentado el imputado del domicilio real denunciado en autos, cíteselo mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la rebeldía y captura (arts. 129 y 303 CPP)... Fdo.: Horacio Héctor Giusso: Juez. Ante mí: Lorena Andrea Fanelli. Secretario. San Justo, 22 de diciembre de 2010.

C.C. 305 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS – El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Bahía Blanca, hace saber que en autos: "Koch Mario Pedro s/ Quiebra (pequeña)" (Expte. N° 63.262); el 19/10/10 fue dispuesta la quiebra de MARIO PEDRO KOCH, DNI 11.533.866, CUIT 20-11533866-9, con domicilio en zona rural de Cardenal Cagliero partido de Patagones. Intímase al deudor y a quienes detentan bienes de aquél los entreguen al Síndico Cr. Gustavo Norberto Filipini, con domicilio en Alsina 95 P. 10 ofs. 1/3 de Bahía Blanca. Prohíbese hacer pagos al fallido los que serán ineficaces. Los acreedores podrán presentar al síndico los pedidos de verificación de sus créditos hasta el 14 de marzo de 2011. Bahía Blanca, 27 de diciembre de 2010. Claudia E. Verna, Secretaria.

C.C. 347 / ene. 14 v. ene. 20

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 2 a cargo del Dr. Guillermo Gastón Mercuri, Secretaría Única a cargo de la Dra. Claudia G. Lamoth, en la I.P.P. Nro. 7365-10 caratulada: "Sauma, Carlos Daniel s/Usurpación de inmueble"; que se instruye con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Oscar B. Duizeide; cita y emplaza a CARLOS DANIEL SAUMA, DNI 17.403.728, por medio de edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, a fin de

hacerle saber que deberá comparecer a la Sede de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3, sita en calle Estomba N° 458 de Bahía Blanca, a Primera Audiencia, munido de documentos que acrediten su identidad, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (art. 129 del C. P. Penal). Bahía Blanca, 28 de diciembre de 2010. María Florencia Parsons, Auxiliar Letrada.

C.C. 334 / ene. 14 v. ene. 20

POR 5 DÍAS – En causa N° 71.202 seguida a Luis María Bilancieri por Robos en San Bernardo (del ex Juzgado de Transición N° 1 Deptal a cargo del Dr. Carlos Colombo), de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era Federico Lacroze N° 3187 de Ciudadela, la siguiente resolución: "Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1º) Sobreseer Totalmente a LUIS MARÍA BILANCIERI y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Robo (Dos Hechos). (Arts. 59, inc. 3º, 62 inc. 2º del Código Penal). 2º) Atento desconocer el domicilio del imputado, procédase a su notificación por edicto judicial lo que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el art. 129 del C.P.P. 3º) Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad a fin de levantar el pedido de averiguación de paradero que pesa sobre el nombrado. Notifíquese. Dra. Laura Inés Elías Juez de Garantías N° 1". Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 425 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 3301 (I.P.P. N° 14986) seguida a "Márquez Carlos Roque s/ Doble Homicidio Culposo", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado, la resolución que dictara este Juzgado en el día de la fecha, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1º) Sobreseer Totalmente a CARLOS ROQUE MÁRQUEZ, argentino, DNI N° 16.731.263, soltero, pintor, domiciliado en calle Odisea esquina Sileños de Pinamar, hijo de Víctor y de Lucía Arminda, nacido el 16 de agosto de 1964 en Dean Funes, Prov. de Córdoba y declara la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción, en relación al delito de Doble Homicidio Culposo. (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º y 84 del Código Penal y 323, inc. 1º del C.P.P.). 2) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo: Laura Inés Elías, Juez de Garantías N° 1". Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 424 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 2429 IPP N° 1447 Reyes José Omar/ Linares de Weshbe María Marta (D) Lesiones Leves, de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido Reyes José Omar cuyo último domicilio conocido era calle Belgrano s/n de Gral. Conesa, la siguiente resolución: "Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: Sobreseer Totalmente a JOSÉ REYES, por el delito de Lesiones Leves, previsto y penado por el art. 89 del Código Penal en virtud de haberse extinguido la acción penal, por haber operado la Prescripción. (Arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 89 del Código Penal y 323 inc. 1º del C.P.P.). 2º) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. 3º) Levántese la Rebeldía y Captura del encartado. Fecho, realícense las comunicaciones de Ley. Fdo: Dra. Laura Inés Elías Juez de Garantías. N° 1". Dolores, 3 de enero de 2011.

C.C. 423 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 1506 (I.P.P. N° 1834) seguida a "Goncebatte Omar Enrique (i)/ Fuente Ángel (D) s/ Falsificación Alteración Numeración Registrada", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era calle Rauch N° 638 de Mar del Plata, la resolución que dictara este Juzgado en el día de la fecha, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1º) Sobreseer Totalmente a OMAR ENRIQUE GONCEBATTE, argentino, soltero, DNI 14.394.415, nacido el día 21 de octubre de 1961 en Mar del Plata, partido de General Puyrredón, hijo de Orlando Abeleardo y Nilda Rosa Oscars, último domicilio conocido en calle Rauch N° 638 de Mar del Plata Prov. de Bs. As, y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Falsificación o Adulteración Numeración Registrada. (Art. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º y 289 inc. 3º del Código Penal y 323, inc. 1º del C.P.P.). 2º) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo: Laura Inés Elías Juez de Garantías. N° 1". Dolores, 3 de enero de 2011.

C.C. 422 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 2961 (I.P.P. N° 3998) seguida a "Martínez Omar Ernesto/ Santos Héctor s/ Abuso de Armas y Daños", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar a los prevenidos nombrados cuyo último domicilio conocido son calle Avenida Buenos Aires e/ 7 y 8 de Villa Gesell y calle Ladines N° 2224 PB Depto. "3", Villa Pueyrredon, Capital Federal de Chascomús, la resolución que dictara este Juzgado en el día de la fecha, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1) Sobreseer Totalmente a MARTÍNEZ, OMAR ERNESTO, uruguayo, C.I.S.P.B.A 2.869.419, nacido el 18 de marzo de 1949, hijo de Estanislao Bartolomé y de Isolina Stevenson y a Santos, Héctor Mariano, argentino, nacido el 12 de octubre de 1972 en Capital Federal, DNI 22.991.519, hijo de Jaime Héctor y de Alicia en Capital Federal, DNI 22.991.519, hijo de Jaime Héctor y de Alicia Forestello, último domicilio conocido calle Ladines N° 2224, PB, Depto. "3" de Villa Pueyrredon de Capital Federal por haber operado la prescripción, en relación al delito de Abuso de Arma y Daño que se les imputara respectivamente (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º, 104 y 183 del Código Penal y 323, inc. 1º del C.P.P.). 2º) Regístrese. Notifíquese al Fiscal y Defensa. A los imputados, procédase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el art. 129 del C.P.P atento desconocerse sus domicilios actuales. 3º) Levántese la Rebeldía y Captura de los encartados. Realícense las comunicaciones de Ley al momento de adquirir firmeza el presente. Regístrese y notifíquese a quienes corresponda. Fdo: Laura Inés Elías Juez de Garantías N° 1". Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 421 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 2665 (I.P.P. N° 1946) seguida a "Sholles Jorge Oscar s/ Ecubrimiento", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era calle Francisco de las Carreras N° 1154 de Mar de Ajó, la resolución que dictara este Juzgado en el día de la fecha, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos... Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente. Resuelvo: 1º) Sobreseer Totalmente a JORGE OSCAR SCHOLLES, DNI 27.035.321, argentino, hijo de Jorge Oscar y de Elva Irene Cruel, último domicilio conocido en calle Francisco de las Carreras N° 1554 de Mar de Ajó, Prov. de Bs. As., y declarar la extinción de la acción

penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de encubrimiento (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º, 277 1er. párrafo, inciso C) del Código Penal y 323, inc. 1º del C.P.P.). 2º) Regístrese. Notifíquese a l Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo: Laura Inés Elías Juez de Garantías. Nº 1”.

C.C. 420 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la causa Nº 4695 (IPP Nº 29046), seguida a “Torres Lorena Evangelina s/ Robo Calificado Uso de Arma en Tentativa”, de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar a la prevenida nombrada, la resolución que dictara este Juzgado en el día de la fecha, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: ... Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente. Resuelvo: 1) Sobreseer totalmente a LORENA EVANGELINA TORRES, argentina, soltera, DNI 29.141.395, nacida el 14 de noviembre de 1981 en Mar del Plata, hija de Domingo y de Anita Iñiguez, último domicilio conocido calle Pozuelo, Dpto. de Termas de Río Hondo, Prov. de Santiago del Estero y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Hurto. (Arts. 59, inc. 3º, 62 inc. 2º y 162 del Código Penal y 323, inc. 1º del CPP). 2) Regístrese, Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputada por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1. Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 419 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En causa Nº 71.202 seguida a CARLA DÉBORA DURE y de CRISTIAN JAVIER DURE por Robos Reiterados en San Bernardo (del ex – Juzgado de Transición Nº 1 Deptal. a cargo del Dr. Carlos Colombo), de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar a los nombrados, la siguiente resolución: “Autos y Vistos: ... Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1) Sobreseer totalmente a Carla Débora Dure y de Cristian Javier Dure y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Robos Reiterados y Tentativa de Robo en Concurso Real entre sí, (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º del Código Penal). 2) Atento desconocer el domicilio de los imputados procedase a su notificación por edicto judicial lo que se publicará en el Boletín de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del CPP. 3) Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad a fin de levantar el pedido de captura que pesa sobre los nombrados. Notifíquese. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1.” Dolores, 3 de enero de 2011.

C.C. 418 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En la causa Nº 457 IPP Nº 1060 “Alarcón Alberto Román / Cane de López Guevara Beatriz A. (v) Hurto”, de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado, la siguiente resolución: “Autos y Vistos: ... Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1) Sobreseer totalmente a ALBERTO ROMÁN ALARCÓN, argentino, soltero, DNI Nº 23.818.743, nacido el 1º de julio de 1974 en Gral. Madariaga y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Robo Simple. (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º y 164 del Código Penal y 323, inc. 1º del CPP). 2) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. 3) Levántese la Rebeldía y Captura del encartado. Fecho, realícense las comunicaciones de ley. Fdo. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1”. Dolores, 3 de enero de 2011.

C.C. 417 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En causa Nº 4/71110 seguida a Ademar Araujo por Tentativa de Evasión en Dolores (del ex – Juzgado de Transición Nº 1 Deptal. a cargo del Dr. Carlos Colombo), de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº

1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era calle Constituyentes Nº 5357 de Villa Maipú San Martín, la siguiente resolución: “Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1) Sobreseer totalmente a ALDEMAR ARAUJO y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Tentativa de Evasión previsto y penado por el Art. 280 del CP. (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º del Código Penal). 2) Atento desconocer el domicilio del imputado, procedase a su notificación por edicto judicial lo que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del CPP. 3) Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad a fin de levantar el pedido de averiguación de paradero que pesa sobre el nombrado. Notifíquese. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1” Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 416 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En causa Nº 4/67003 seguida a Tisera Héctor Ismael en Gral. Madariaga (del ex – Juzgado de Transición Nº 1 Deptal. a cargo del Dr. Carlos Colombo), de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado, la siguiente resolución: “Autos y Vistos: ... Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: 1) Sobreseer totalmente a HÉCTOR ISMAEL TISERA y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Hurtos Reiterados. (Arts. 59, inc. 3º; 62 inc. 2º del Código Penal). 2) Atento desconocer el domicilio del imputado, procedase a su notificación por edicto judicial lo que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del CPP. 3) Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad a fin de levantar el pedido de averiguación de paradero que pesa sobre el nombrado. Notifíquese. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1”. Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 415 / ene. 17 v. ene. 21

POR 5 DÍAS – En causa Nº 10865 IPP Nº 88293 Cabral Almada Ligio/ López Richard/ Cabral Luis/ Fleita Carlos Resistencia a la Autoridad y Daños, de trámite ante este Juzgado de Garantías Nº 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a los efectos de que proceda publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar a los prevenidos nombrados, la resolución que dictara este Juzgado. “Por ello, argumentos expuestos y normativa legal vigente, Resuelvo: Sobreseer totalmente a LIGIO CABRAL ALMADA, RICHARD MACIEL LÓPEZ, LUIS CABRAL y CARLOS ALERTO FLEITAS, PEDRO OMAR DI LILLO, por el delito de Daño Agravado y Resistencia a la Autoridad, previsto y penado por el Art. 189 inc. 1 y 239 del Código Penal en virtud de haberse extinguido la acción penal, por haber operado la prescripción. (Arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 189 inc. 1 y 239 del Código Penal y 323 inc. 1º del CPP). 2) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. 3) Levántese la Rebeldía y Comparendo Compulsivo del encartado. Fecho, realícense las comunicaciones de ley. Fdo. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías Nº 1”. Dolores, 4 de enero de 2011.

C.C. 414 / ene. 17 v. ene. 21

POR 3 DÍAS - En mi carácter de titular del Juzgado de Paz Letrado de Pilar (sito en calle Víctor Vergani Nº 539, de la ciudad de Pilar partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires) del Departamento Judicial de San Isidro a efectos de solicitarle que por donde corresponda proceda a publicar por tres (3) días que desde el día 01/02/2011 hasta el 15/03/2011 se reabrirá la inscripción de Profesionales Auxiliares de Justicia para actuar ante el Juzgado de Paz Letrado de Pilar (conf. Ac. 1888/79 S.C.B.A. y Art. 32 inc. k) Ley 5827 y modif.). Asimismo los interesados deberán presentarse en esta dependencia con la siguiente documentación: D.N.I., título habilitante y demás requisitos previstos por el Ac. 1888/79 S.C.B.A. Silvian N. Castellini, Auxiliar Letrada.

C.C. 473 / ene. 18 v. ene. 20

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial Dolores, a cargo de la Dra. Silvia Mabel Edorna de Sánchez, Secretaría Única, comunica que en autos “Carnes Santa María S.A. s/ Quiebra” Expte. Nº 60.881, con fecha 1º de diciembre de 2010 se ha declarado la quiebra de CARNES SANTA MARÍA S.A., C.U.I.T Nº 30-70793825-7, con domicilio Social en calle Madero Nº 601 de la ciudad de Maipú, Provincia de Buenos Aires, inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de abril de 1992, en la Matrícula Nº 60.464 de Sociedades Comerciales, Legajo 114.153, y cuya denominación coincide con el contrato social. De conformidad con lo previsto por el Art. 89, Ley 24.522, se ha ordenado lo siguiente: 2) Intimar a la quebrada, y a los terceros que tuvieran en su poder bienes de aquél para que dentro del término de 5 días pongan a disposición de la sindicatura los bienes de la fallida (Art. 88 inc. 3). 3) Intímase a la fallida para que dentro del término de 5 días de cumplimiento a los requisitos establecidos por los Arts. 86 y 11 de la Ley 24.522; intímaseles igualmente para que dentro de las 24 horas entreguen al síndico interviniente los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad (Art. 88 inc. 4º de la Ley 24.522). Prohíbese a los fallidos a hacer nuevos pagos, los que se hicieren serán ineficaces (Art. 88 inc. 5º de la Ley 24.522). Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 02 de marzo de 2011 ante el Síndico designado en autos Cr. Carlos Félix Ocaranza, con domicilio en la calle Mendiola Nº 212 de Dolores (Tel/Fax: (0221) 422-8766) con atención los días lunes a viernes en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18. Se comunica que el día 18 de abril de 2011 se presentará el Informe Individual de los créditos (Art. 35, Ley 24.522) y el día 06 de junio de 2011 se presentará el Informe General previsto por el Art. 39 de la Ley citada. Dolores, 28 de diciembre de 2010. Adolfo Marcos Arbeleche, Secretario.

C.C. 483 / ene. 18 v. ene. 24

POR 3 DÍAS - Juzgado de Familia Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, a cargo del Dr. Daniel A. di Tada, Secretaría Única, en los autos caratulados “Aguirre Bautista Nahuel s/Abrigo”, dispone citar a la progenitora del niño Bautista Nahuel Aguirre, nacido el día 18 de septiembre de 2010 a las 12:40hs., en el Hospital Zonal General de Agudos “Simplemente Evita” de González Catán, quien dijera llamarse JIMENA AGUIRRE y haber nacido el 6 de julio de 1991 para que en el término de 30 días se presente en autos a fin de hacer valer sus derechos. San Justo, 21 de diciembre de 2010. María Isabel Luján, Auxiliar Letrada.

C.C. 472 / ene. 18 v. ene. 20

POR 2 DÍAS – El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial de Gral. San Martín cita y emplaza a MICAELA IVON VOGEL, para que en el término de 10 días se presente en autos “Castro Feijoo, Matías c/ Vogel, Micaela Ivon y Otros s/ Daños y Perjuicios”, a estar a derecho y tomar la intervención que le corresponde, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Oficial de Pobres y Ausentes para que la represente en el proceso. Gral. de San Martín, 03 de septiembre de 2010. Dra. Patricia L. Gagliarducci, Auxiliar Letrada.

C.C. 474 / ene. 18 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En Incidente Nº 6412 IPP 001710-09 caratulado “Incidente de eximición de prisión en favor de Lucas Darío Coronel” de trámite por ante este Juzgado de Garantías Nº 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado LUCAS DARÍO CORONEL cuyo último domicilio conocido era en calle Paseo 113 y Avenida 29 de Villa Gesell, el siguiente texto que a continuación se transcribe: En la ciudad de La Plata a los 23 días del mes de febrero de dos mil diez reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores, Carlos Alberto Mahiques, Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la causa Nº 39.374 caratulada “Coronel Lucas Darío s/ Recurso de Queja (art. 433

C.P.P.)” Practicado el sorteo de ley resultó en la votación que debía observarse el orden siguiente: Mahiques - Mancini - Celesia. Antecedentes La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, contra el pronunciamiento de ese mismo tribunal que confirmó la resolución de la señora Juez de Garantías que no hizo lugar a la eximición de prisión solicitada en favor de Lucas Darío Coronel. La señora Defensora Oficial Departamental, doctora Muriel Mendoza, interpuso la presente queja contra la resolución “ut supra” mencionada. Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes: Cuestiones Primera: ¿Es admisible la queja interpuesta? Segunda: ¿Es admisible el recurso de casación? Tercera: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: Se encuentran reunidos los requisitos relativo tanto al tiempo como a la forma de interposición de la presente queja, por lo que la misma resulta formalmente admisible, conforme lo establecido en el artículo 433 del Código Procesal Penal. A esta primera cuestión, voto entonces por la afirmativa. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: I. El recurrente se agravia de la resolución atacada por entender que incurre en inobservancia del art. 9, segunda parte del inc. 3 del P.I.D.C.P., 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 169 y 144 del C.P.P. En razón de ello solicita se case el fallo recurrido y se le otorgue a su defendido el beneficio solicitado. II. En función de las características del caso es dable inicialmente recordar que esta Sala ya ha establecido para supuestos de similar naturaleza al que nos ocupa que “los recursos de apelación y casación constituyen las vías aptas predisuestas por la ley procesal para garantizar el derecho al recurso, cada una de ellas en el marco de sus competencias, las que si bien deben ser adaptadas a la necesidad de preservar la supremacía constitucional, no se encuentran superpuestas ni existen razones para considerar que deberían estarlo, pues se tratan de remedios alternativos. En principio, la vía adecuada para cuestionar las decisiones restrictivas de la libertad personal dictadas durante el proceso y en la etapa de ejecución es el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 164, 174, 188 y 498 del CPP. El recurso de casación quedaría reservado, en lo que a esta materia respecta, para las hipótesis reguladas en la parte final del artículo 450, según la Ley 13.812, es decir, aquellas en las que la Cámara de Apelación y Garantías haya denegado, por primera vez, la libertad personal, quedando excluidos los supuestos en los que dicha negativa constituya tan solo la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria, en cuyo caso ya habría quedado satisfecho el derecho del imputado al recurso” (causa N° 33.718, “Gamerro, Enrique Alberto”, voto del doctor Celesia, rta. 2/10/2008). En consecuencia, y como además no se advierte en estos autos la existencia de especiales circunstancias que habiliten excepcionar la regla general antes enunciada, cuya presencia por cierto tampoco ha sido demostrada por la defensa en su recurso, la ausencia de los requisitos objetivos exigidos en el citado artículo 450 según Ley 13.812 del Código Procesal Penal acarrea la inadmisibilidad del reclamo en trato (artículos 421, 451, 456 y 465 inciso 2° del mismo cuerpo normativo). Voto por la negativa. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo: Adhiero a la solución propuesta por el señor juez, doctor Mahiques. En efecto, como tiene dicho esta Sala, la antigua propensión a otorgarle un valor desmedido a las formas rituales parecería estar siendo reemplazada, modernamente, por la sana práctica que las visualiza tan solo como herramientas destinadas a garantizar un catálogo de principios asociados con la noción genérica de debido proceso. Esta tendencia, sin embargo, se revierte cada vez que se confunden los términos y se interpretan las normas procesales con total desapego a los principios que, se supone, buscan garantizar. Así, por ejemplo, parece indudable, en el estado actual de la discusión, que las resoluciones que disponen medidas vinculadas con la libertad personal, dictadas durante el proceso y aún después, durante la etapa de ejecución, debi-

do a sus implicancias materiales deberían estar alcanzadas por el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2. h. de la CADH, que en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se extiende a todos los autos procesales importantes (CIDH, informe N° 55/97, 11.137, considerando N° 262). Este razonable punto de partida, no obstante, no podría servir de base para justificar aquellas interpretaciones de la ley procesal que, enredadas en la vaguedad de algunas de sus disposiciones, pierden de vista el objeto de la regulación y arriban a la conclusión de que todas las decisiones en materia de libertad deberían ser revisadas mediante el recurso de casación. La lógica del sistema recursivo adoptado por el Código Procesal Penal ha sido siempre uniforme y ha respondido a la necesidad de poner en práctica los derechos que, sobre el particular, se encuentran consagrados en los textos constitucionales, incluido el que prevé la Constitución Provincial de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia (art. 161 inc. 3°). Todas las resoluciones importantes adoptadas durante el curso del proceso o en la etapa de ejecución, en efecto, tienen previsto su respectivo recurso (arts. 164, 188, 325, 333, 337, 439 y 498, CPP), ya sea el de apelación o el de casación, y además se establece la posibilidad de ventilar algunas de esas cuestiones ante el superior tribunal de esta provincia en los casos señalados en los artículos 489, 491 y 494. En la precisa distribución de competencias del Código Procesal Penal, dejando de lado el objetivo institucional de unificar la jurisprudencia, el recurso de casación cumple exactamente el mismo papel que el recurso de apelación, en la medida en que ambos, en lo que al imputado respecta, se encuentran diseñados para tornar operativo su derecho al recurso. Desde esta perspectiva, no sería lógico interpretar las disposiciones legales en el sentido de conceder el “recurso de casación” en aquellos casos en los que la garantía de la doble conforme haya sido satisfecha a través del “recurso de apelación”. Semejante solución podría alterar el delicado equilibrio que debe existir en un sistema de impugnaciones para llevar adelante un juicio rápido y a la vez respetuoso de los estándares constitucionales. Tanto el dictado de la prisión preventiva, como el resto de las decisiones en materia de libertad personal que se puedan dictar a lo largo del proceso, tienen previsto el recurso de apelación (arts. 164, 172 y 188, CPP), al igual que las incidencias suscitadas en la etapa de ejecución (art. 498, CPP) El derecho del imputado al recurso, por consiguiente, en todos estos casos ya se encontraría plenamente satisfecho a través de la apelación, sin necesidad de acudir ante el Tribunal de Casación. Existe una única salvedad. La ley procesal no contempla hasta hace poco los casos en los que la Cámara de Garantías era la primera que denegaba libertad del imputado, ya sea en forma originaria (como todavía sucede en las causas en las que debe intervenir como órgano de juicio según las Leyes 3.589 y 12.059) o en el marco de un recurso de apelación de la parte acusadora, revocando la resolución del juez de primera instancia que le concedía la libertad. En estos supuestos, en los que la decisión de Cámara era la primera que denegaba la libertad del imputado, impedirle a éste impugnar esa resolución implicaba desconocerle a su derecho a recurrir una decisión de suma importancia y que además tenía expresamente previsto el recurso de apelación en casos análogos. Frente a estos inconvenientes, paulatinamente comenzó a implementarse por vía jurisprudencial la alternativa de permitir la impugnación de ese tipo de resoluciones a través del recurso de casación o, alternativamente, admitiendo en forma originaria ante este órgano la petición de hábeas corpus, siempre teniendo en miras la necesidad de preservar el derecho del imputado al recurso. La reforma de la Ley 13.812 vino a plasmar esta solución a través del artículo 450, introduciendo en su parte final un agregado mediante el cual se establece ahora que “también podrá deducirse (el recurso de casación) respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando deniegue la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución”, En sentido amplio, podría decirse que la Cámara de Apelaciones también deniega la libertad personal cuando confirma, por ejemplo, la prisión preventiva dictada por un Juez de Garantías. Sin embargo, incluir dicho supuesto en la última disposición del artículo 450, si bien desde lo literal resulta posible, desde el punto de vista jurídico carecería de toda justificación, porque implicaría admitir un recurso de casación después del recurso de apelación sin ninguna explicación convincente que lo justifique desde la óptica del derecho al recurso. La nueva

redacción del artículo 450 no ha venido a consagrar un derecho al “segundo recurso” o “triple conforme” respecto de las decisiones relacionadas con la libertad personal. Esta alternativa ni siquiera se encuentra prevista para el caso de las sentencias definitivas y además no se condice con el sentido que corresponde asignar a las previsiones del párrafo anterior de la misma norma. Por lo tanto, debe interpretarse que se trata de una solución legislativa adoptada para los supuestos en los que el imputado o el condenado, en los hechos, quedarían desprovistos de un recurso efectivo contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que les deniegue, por primera vez, su libertad personal. Esta forma de interpretar el agregado final del artículo 450 se patentiza con la nueva redacción de los artículos 417 y 494. El primero de ellos establece que “la resolución que deniegue el hábeas corpus será impugnabile ante la Cámaras de Apelación y Garantías o el Tribunal de Casación, según corresponda”. La conjunción disyuntiva “o”, en la disposición aludida, indica que ambos recursos se excluyen mutuamente, lo que se corrobora en la parte final de la frase, en la que se establece que una u otra alternativa procederán, “según corresponda”. Del mismo modo, se ha suprimido la mención del Tribunal de Casación del primer párrafo del artículo 494, precisamente debido a la posibilidad de que el derecho al recurso sea satisfecho por vía de la apelación. Queda claro, con ello, que para llegar a la Suprema Corte no es necesario, a partir de la nueva ley, transitar en todos los casos por el Tribunal de Casación. Este último tramo del análisis no podría completarse sin una obligada referencia a los precedentes “Strada” y “Di Mascio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conforme con la doctrina elaborada por la Corte en el primero de los fallos mencionados (Fallos 308:409), “las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia.” (CSJN, “Di Mascio” cit., considerando 13) Se trata, en realidad, de un criterio jurisprudencial que impone la adecuación de las competencias de los tribunales inferiores a la necesidad de que las justicias provinciales revisen todas las cuestiones capaces de provocar un agravio federal. De esto, sin embargo, no se colige que en el ámbito de las competencias locales los órganos judiciales deban alinearse en una suerte de múltiples instancias recursivas para conformar un camino interminable hacia la Corte Suprema, No es eso a lo que se refieren esos fallos, sino simplemente a preservar, ya desde las provincias, la supremacía legal establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional (CSJN, “Di Mascio”, cit., consid. 14). Esta exigencia genera la necesidad de que el resto de los tribunales locales, adapte su competencia a los requerimientos de la Corte Federal, pero eso no significa que este órgano deba intervenir cuando dicha función haya sido suplida por la Cámara de Apelación y Garantías. Más recientemente, la Corte Nacional ha establecido en los autos “Di Nunzio” que el tribunal superior de la causa al que se refiere la Ley 48 “es el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida”, lo que, en el caso de las competencias provinciales, se circunscribe a sus respectivas cortes supremas (sentencia del 3/5/2005, J.A., T. 2005-11, fascículo 11). En este sentido, la invocada equiparación de resoluciones como la impugnada al concepto de sentencia definitiva constituiría tan sólo un parámetro para determinar la necesidad de extender la competencia del Tribunal de Casación a ciertas resoluciones que, en principio, no serían impugnables a través de este recurso, pero siempre que esa necesaria revisión no haya sido satisfecha por otra vía. Podría decirse, entonces, para sintetizar todo lo explicado, que los recursos de apelación y casación constituyen las vías aptas predisuestas por la ley procesal para garantizar el derecho al recurso, cada una de ellas en el marco de sus competencias, las que si bien deben ser adaptadas a la necesidad de preservar la supremacía constitucional, no se encuentran superpuestas ni existen razones para considerar que deberían estarlo, pues se tratan de remedios alternativos. En principio, la vía adecuada para cuestionar las decisiones restrictivas de la libertad personal dictadas durante el proceso y en la etapa de ejecución es el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 164, 174, 188 y 498 del CPP. El recurso de casación quedaría reservado, en lo que a esta materia respecta, para las hipótesis reguladas en la parte final del artículo 450, según la Ley 13.812, es decir aquellas en las que la Cámara de Apelación y Garantías haya denegado, por primera vez, la libertad personal, quedando excluidos los supuestos en

los que dicha negativa constituya tan sólo la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria, en cuyo caso ya habría quedado satisfecho el derecho del imputado al recurso. Por tales razones, tratándose la presente de una impugnación interpuesta contra la resolución dictada en el marco de otra impugnación, en la que la Cámara de Apelaciones se habría limitado a confirmar el rechazo del pedido de eximición de prisión decidido en primera instancia, no encuadra ésta en ninguna de las previsiones de los artículos 450 y 454 del C.P.P. Así lo voto. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mancini en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: Conforme el resultado arribado en el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de queja interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, (artículo 433 del Código Procesal Penal) y rechazar por inadmisibles el recurso de casación interpuesto, por los motivos expuestos, sin costas (artículos 417, 421, 450 según Ley 13.812, 456, 465 inc. 2º, 530 y 531 del C.P.P.). A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente Sentencia Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala 11 del Tribunal Resuelve: I Declarar Formalmente Admisible el presente recurso de queja (artículo 433 del Código Procesal Penal). II. Rechazar por Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión, sin costas (artículos 417, 421, 450 -según Ley 13.812 456, 465 inc. 530 y 531 del C.P.P.) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ABL." Fdo. Carlos Alberto Mahiques. Fernando Luis María Mancini. Jorge Hugo Celesia. Jueces. Gonzalo Rafael Santillán Iturres. Secretario. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 23 de diciembre de 2010 Autos y Vistos Atento lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal interviniente en la vista conferida a fs. 78, procédase a notificar al imputado Lucas Matías Coronel de lo resuelto por Tribunal de Casación Penal a fs. 44/51, por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Fdo. Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Mariana H. Irianni, Juez. Dolores, 23 de diciembre de 2010.

C.C. 475 / ene. 18 v. ene. 24

POR 5 DÍAS - En IPP 001573-09 caratulada Pacheco Víctor Hugo (NN Polaco: NN Colorado) S/ Comercio de estupefacientes de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar Edicto por término de cinco días, a fin de notificar a los prevenidos JOSÉ RAMÓN LEYES FERNÁNDEZ y SERGIO ESTEBAN FALCÓN, cuyo último domicilio conocido era en calle Paseo 107 e/ 26 y 27 el siguiente texto que a continuación se transcribe: Dolores, 3 de junio de 2010. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Sr. Fiscal a fs. 65/69 por el titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Departamental, Dr. García y a fs. 88/90 por la Dra. Olindi Huespi. y Considerando: I. Que el Sr. Fiscal ha requerido la elevación a juicio de la I.P.P. que desarrollara, endiligando a Víctor Hugo Pacheco, su participación en los delitos de Tenencia Simple de Estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art. 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. en calidad de autor (Art 45 CP), y a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón, su participación en el delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Previsto y sancionado por el art. 189 bis inc 2º primer párrafo del C.P.,... en calidad de Coautores (art. 45 C.P.). Asimismo ha solicitado el Sr. Fiscal se dicte sobreseimiento en favor de los encausados José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en

relación al delito de Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. Que notificado de las conclusiones emergentes del requerimiento fiscal de elevación de las presentes actuaciones a juicio v. fs. 86/87- el Sr. Defensor Particular del coencartado Víctor Hugo Pacheco, Dr. Héctor Rodolfo Pacheco, no ha planteado oposición alguna sin perjuicio de lo cual y a tenor de lo impuesto por el art. 337 segundo párrafo del C.P.P., debe la suscripta expedirse también respecto a su situación procesal en los autos de marras. II Que mediante declaraciones testimoniales de fs. 3/4, 5/6, 8/9, 10, 11, 13/14, 36 y vta., 46 , 49 y vta., 71 y vta., 72 y vta., 73 y vta., 74 y vta., 76, 77, 78 , 79, 80, 81, 135, 200/201, 202/204, 250 y vta., 271/272, 274/275, 288/289. 323/324, fotografías de fs. 15/19, croquis ilustrativo de fs. 7, croquis de fs. 34, fotografías de fs. 35, 68/70, acta de procedimiento de fs. 37 y 38, acta de allanamiento de fs. 62/65, acta de procedimiento de fs. 47 y vta., test de orientación de fs. 48. 66, 67, Cd de fs. 136, declaraciones a tenor del art. 308 del C.P.P. de fs. 94/95, 96/98, 99/102, fotografías de fs. 279/281, informes de fs. 126, 139, 148, 147, 149/168, 173, 184/190, 194, informe socio ambiental de fs. 207/209, pericia balística de fs. 235/236, pericia de revenido metaloquímico de fs. 262/266, pericia cromatográfica de fs. 348/351 y demás constancias de autos se desprenden indicios vehementes de la perpetración de los siguientes hechos delictivos: Hecho I: En la ciudad de Villa Gesell, jurisdicción del partido del mismo nombre, a los 14 días del mes de junio de 2009, siendo alrededor de las 07:30 horas, en ocasión de practicarse una diligencia de allanamiento en el inmueble comercial denominado "Hotel Danubio" ubicado en calle Paseo 105 N° 227 entre Avenidas 2 y 3 de Villa Gesell, una persona del sexo masculino individualizada como Víctor Hugo Pacheco, propietario del nombrado Hotel, tenía en el ámbito de su custodia, en un galpón ubicado en el fondo del terreno arriba de una mesa, un envoltorio de nylon gris, que contenía en su interior un trozo compactado de sustancia vegetal que arrojó positivo al test orientativo en marihuana y un peso de 46,3 gs. Junto a otro envoltorio de nylon de color amarillo que contenía en su interior cinco envoltorios de nylon de color amarillo, que contenían en su interior sustancia compacta de color blanco, que arrojaron positivo al test orientativo en clorhidrato de cocaína y un peso total de 8,7 gs. junto al trozo de sustancia vegetal se encontraba un plato de cocina transparente, el que poseía adentro una chapa de cerradura y un cuchillo de cocina y un plato de color blanco, todo esto impregnado de una sustancia blanca. Hecho II: Que en las mismas condiciones temporales espaciales referenciadas en el hecho relatado precedentemente, y en ocasión de efectuarse dicha diligencia de allanamiento, el mismo sujeto referenciado -Víctor Hugo Pacheco- poseía entre los colchones que se hallaban apilados en dicho lugar galpón existente en el fondo del terreno una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 22 N° de serie 724224, con munición en su recámara y con cargador conteniendo 9 municiones intactas, de la cual no poseía legítima autorización para su tenencia. III. Que los hechos enunciados deben ser "prima facie" calificados como tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. (Hechos I y II). IV. Que se encuentra semiplenamente probada la existencia de los hechos delictivos precedentemente enunciados, existiendo asimismo indicios vehementes para considerar la participación de Víctor Hugo Pacheco como autor de los mismos, a saber: Hecho I: Pacheco Víctor Hugo a. Indicio que surge del acta de procedimiento de fs. 62/65 tests de orientación de fs. 66/67 y fotografías de fs. 68/70, las que dan cuenta de la incautación, en un galpón, ubicado en el fondo del terreno donde se encuentra emplazado el Hotel Danubio, ubicado en paseo 105 N° 227 de Villa Gesell arriba de una mesa, un envoltorio de nylon gris, que contenía en su interior un trozo compactado de sustancia vegetal, que arrojó resultado positivo al test orientativo en marihuana y un peso de 46,3 gs.: junto a otro envoltorio de nylon de color amarillo que contenía en su interior otros cinco envoltorios de nylon de color amarillo, que contenían en su interior sustancia compacta de color blanco,

que arrojaron positivo al test orientativo en clorhidrato de cocaína y un peso total de 8,7 gs.. Junto al trozo de sustancia vegetal se encontraba un plato de cocina transparente, el que poseía adentro una chapa de cerradura y un cuchillo de cocina y un plato de color blanco, todo esto impregnado en vestigios de sustancia blanca. Dicho indicio se complementa con lo que surge de la pericia cromatográfica obrante a fs. 348/351. b Indicio que surge de la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, esto es 46,3 gramos de marihuana y 8,7 de cocaína, en razón que la cantidad de sustancia secuestrada no resultaría "escasa", toda vez que conforme surge de la pericia cromatográfica podrían obtenerse 70 dosis umbrales de marihuana de 3,5 miligramos con efecto estupefaciente con la cantidad secuestrada y 9 dosis de 0.05 gramos de cocaína. Hecho II: Pacheco Víctor Hugo a. Indicio que surge del acta de procedimiento de fs 62/65 el que da cuenta de haberse incautado en el galpón existente en el fondo del terreno donde se encuentra emplazado el Hotel Danubio, entre los colchones que se hallaban apilados en dicho lugar, una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 22 W de serie 724224, con munición en su recámara y con cargador conteniendo 9 municiones intactas, sin poseer legítima autorización para su tenencia, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Armas que luce agregado a fs. 194. Que dicha arma resulta apta para el disparo conforme surge de la pericia balística obrante a fs. 235/236. b. Indicio de autoría que surge de la circunstancia de haber manifestado el imputado, ser el Único que posee llave del galpón donde se hallaba oculta el arma, entre unos colchones, y haber referido que no sabe precisamente de quien es el arma incautada. V: Que los elementos imputativos más arriba enunciados llevan a la suscripta a la íntima convicción de que Víctor Hugo Pacheco, ha participado en los delitos de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso Civil sin la debida autorización legal, previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art. 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. en calidad de autor (Art 45 CP). Que a partir de ello se infiere la necesidad de habilitar a su respecto, la instancia subsiguiente del debate oral, conforme lo requerido por el Ministerio Público Fiscal. VI. Sobreseimiento de José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes. Que conforme fuera considerado, ha solicitado también el Sr. Fiscal se dicte el sobreseimiento de los coencausados José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. Que de acuerdo a los cargos enumerados a fs. 91/92 por el Sr. Fiscal, con fecha 14 de junio de 2009 se recibió a los coencartados de mención declaración a tenor de dicho ilícito (ver fs. 94/95 y 96/98). Que el hecho en cuestión ocurrió el día 13 de junio de 2009, en la Habitación N° 17 del Hotel Danubio, sito en calle Pasco 105 N° 227 de Villa Gesell en circunstancia que personal policial daba cumplimiento con la orden de allanamiento oportunamente dispuesta, se les secuestró del interior de un armario de la habitación que compartían. un estuche plástico de color amarillo casi lleno de semillas de cannabis sativa linneo (marihuana) y dos envoltorios de nylon transparente conteniendo en su interior también semillas de marihuana, las cuales arrojaron un peso total de 7,85 gramos. Que habiéndose efectuado pericia cromatográfica sobre las semillas secuestradas se determinó con respecto a las semillas contenidas en el recipiente de plástico de color amarillo "resultado positivo en un 20% de las semillas utilizadas para el ensayo viabilidad y positivo en un 10 % de las semillas utilizadas para el ensayo de germinación", (muestra 1-8), mientras que para las semillas contenidas en los envoltorios de nylon de color transparente ti, resultado positivo en un 34% de las semillas utilizadas para el ensayo viabilidad y positivo en un 128% de las semillas utilizadas para el ensayo efe germinación "(muestra 1-C) y un peso total de 7,85 gramos. Que tal como lo advierte el Sr. Fiscal en virtud del resultado determinado en dicha pericia cromatográfica, la cantidad de semillas secuestradas, el lugar donde se produjo el secuestro y la falta de elementos afines al cultivo, no ha podido acreditarse que los mismos guarden semillas para

producir estupefacientes. En razón de ello y a tenor de lo dispuesto por el art. 323 inc. 3° del C.P.P., se impone determinar el sobreseimiento parcial de José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. VII. Sobreseimiento de José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III). Que en relación al delito de tenencia de arma de Fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III), previsto y sancionado por el art. 189 bis inc 2° primer párrafo del C.P., descripto por el Sr. Fiscal del siguiente modo: Hecho III: Que en las mismas condiciones temporales espaciales referenciadas en el hecho relatado precedentemente, y en ocasión de efectuarse dicha diligencia de allanamiento, en la mencionada Habitación W 17 del mencionado Hotel, los dos sujetos masculinos que habitaban la misma, y ya individualizados como José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón, poseían en el ámbito de su custodia, mas precisamente en el interior de un bolso de color azul, un revólver calibre 22 corto marca Pasper, sin municiones y con signos de haber sido limados sus números, del cual no poseían legítima autorización para su tenencia, debe la suscripta adelantar su criterio en cuanto a la viabilidad de lo requerido por la Defensa en relación a la atipicidad de las conductas reprochadas a los nombrados. La tenencia ilegítimamente de armas de fuego es un delito de peligro abstracto. En tal sentido: "Aún tratándose de delitos de peligro abstracto, las armas tienen que ser aptas o idóneas para poner en peligro la seguridad común (deben ser utilizables): por lo tanto, si el objeto no resulta potencialmente apto para poner en peligro el bien jurídico protegido, su mera tenencia debe quedar al margen de la intervención del derecho penal" (Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Jorge Eduardo Buompadre, pág. 486, Edit. Astrea). Pero del mismo modo, dicho peligro debe ser actual, pues sólo así puede darse la posibilidad de un peligro para la seguridad común. Es dable postular como aval de lo expuesto la siguiente cita jurisprudencial: "Corresponde sobreseer (o absolver) a quien se le imputa haber tenido en su poder, sin la debida autorización legal, un arma de fuego descargada ya que, la conducta endilgada no encuadra en el delito previsto en el artículo 189 bis del Código Penal por cuanto no es idónea para poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, es decir, la seguridad pública". (CPE Art. 189 bis TC0001 LP 12516 RSD-175-6 S 4-4-2006, Juez Piombo (MA) MAG. Votantes: Piombo-Sal Llargués Natiello) Tal es el criterio de la suscripta, coincidente a la sazón con el traído por la Defensa en su petición de sobreseimiento parcial, en relación a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón con respecto al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III). Por ello: en orden a lo considerado y lo expresamente determinado por los arts. 323, 336, 337 y conchs. del Código de Procedimiento Penal, Resuelvo: A) No hacer lugar al sobreseimiento del coencartado Víctor Hugo Pacheco tratado a tenor de lo impuesto por el art. 337 segundo párrafo del C.P.P." en relación a los delitos que "prima facie" corresponde calificar como tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida Autorización Legal (Hecho I), previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art 189 bis inc 2) primer párrafo y 55 del C.P., suponiéndose en calidad de autor (Art 45 C.P.). B) Sobreseer e José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón relación al delito de tenencia simple de estupefaciente (Hecho II), previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737, de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal. C) Sobreseer a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III), previsto y sancionado por el art 189 bis inc 2° primer párrafo del C.P., de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal. D) Disponer la elevación de las presentes actuaciones a juicio respecto al coencartado Víctor Hugo Pacheco, una vez firme y consentida la presente Resolución. Notifíquese. Regístrese. Fdo.

Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: "Dolores, de diciembre de 2010. Autos y Vistos. I) Téngase presente lo informado por la Defensoría Oficial en relación a los domicilios de Leyes Fernández José Ramón y Falcón Sergio Esteban. 11) Atento lo que surge de la notificación de la comisaría de Villa Gesell en la que informa que los imputados Leyes Fernández José Ramón y Falcón Sergio Esteban no pudieron ser notificados del autos de fs. 91/95 y vta, ya que se ausentaron de sus domicilios, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores.

C.C. 476 / ene. 18 v. ene. 24

1. LA PLATA

L.P.

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Paz Letrado de Lobos, cita y emplaza en los autos: "Marquioni, Verónica del Carmen c/ Marsico, Ernesto Vicente s/ Usucapión, a herederos de Don ERNESTO VICENTE MARSICO y/o quien se considere con derecho respecto del inmueble con N.C. Circ: II, Secc: F; Qta: 57; Parc. 2. a . del Partido de Lobos (062), para que comparezcan a derecho y tomar intervención que les corresponda en el término de 10 días, bajo apercibimiento de designarles Defensor de Ausentes para que los represente. Lobos, 30 de diciembre de 2010. Iván N. Mazzeo, Secretario. L.P. 15.108 / ene. 17 v. ene. 18

2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lanús, cita y emplaza por treinta días a herederos y sucesores de DINA MOLIN PADOLIN y ÁNGEL VECELLIO BUOITE. Lanús, noviembre 25 de 2010. Silvana A. Marchiori, Auxiliar Letrada. C.F. 32.093 / ene. 14 v. ene. 18

8. MORÓN

Mn.

POR 15 DÍAS – El Juzgado de 1 Instancia en lo Civil y Comercial N° 11, Secretaría Única del Departamento Judicial de San Martín, hace saber que en los autos caratulados "ELI S.A. s/ Cancelación", (Expte. N° 51322) se ha dictado la siguiente resolución: Gral. San Martín, 9 de diciembre de 2010. Autos, Vistos y Considerando: Conforme lo acompañado y atento lo dispuesto por el art. 89 del decreto Ley 5965/63, procédase a ordenar la cancelación del pagaré suscripto el día 27 de enero de 2010 por el Sr. Aldo Oscar Castellani, argentino, mayor de edad, DNI 12.716.375, en su carácter de integrante de la finca "Castellani Hnos. Sociedad de Hecho a favor de Eli S.A. por un valor de pesos trescientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco (\$ 351.375) instrumento que deberá ser abonado después de transcurridos sesenta días (60) contados a partir de la última publicación del presente auto lo que así Resuelvo: Regístrese. Notifíquese. Dr. Daniel Eduardo Conti. Juez. Mn. 161.295 / ene. 13 v. feb. 2

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Morón sito en Brown y Colón 1 piso, cita y emplaza por el término de dos (2) días a herederos de FLORES EMILIO en autos Liuzzo Ernesto C/ Flores Emilio S/

Consignación Judicial, para que en el término de 10 días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes. Morón, 23 de noviembre de 2010. Claudia N. Liberato, Secretaria. Mn. 60.013 / ene. 18 v. ene. 19

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 Titularidad a cargo de la Dra. María Victoria Aloé, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial Morón, cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ELISABETA ROTH. Morón, Secretaría, 3 de noviembre de 2010. Alejandra I. Piccoli, Secretaria. Mn. 160.570 / ene. 18 v. ene. 20

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Mercedes, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don JULIO CÉSAR GONZALES VIDELA y doña ARMONÍA GARCÍA. Mercedes, 29 de noviembre de 2010. Bárbara Sheehan, Abogada Secretaria. Mn. 160.502 / ene. 18 v. ene. 20

20. TANDIL

Tn.

POR 10 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial de Tandil, sito en la calle San Martín N° 596 de Tandil, Prov. de Bs. As., Secretaría Única, en los autos caratulados "Suárez, Elena Aide c/Cuenca, Juan s/Usucapión", Expte. N° 41818 cita por el término de diez días al Sr. CUENCA JUAN BAUTISTA y a quien se crea con derecho al dominio del inmueble objeto de autos el cual es designado catastralmente como Circunscripción 1; Sección B; Quinta 60; Manzana 60-B; Parcela 2-c; Matrícula 793.506 ubicado en la ciudad de Tandil, Provincia de Bs. As., para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (Art. 681 del C.P.C.C.). Tandil, 20 de diciembre de 2010. Silvia V. Polich, Abogada Secretaria. Tn. 91.770 / ene. 18 v. ene. 31

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Tandil, en autos "Forese, Jorge Salvador C/ Molina, Elsa Raquel y Otro/a S/ Fijación de Valor Locativo" (Expte. 43070), cita por el término de diez días al Sr. MOLINA RUBEN OSCAR para que comparezca a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Tandil, 23 de diciembre de 2010. Sandra G. Pérez Rollié, Auxiliar Letrada. Tn. 91.763 / ene. 18 v. ene. 19

POR 3 DÍAS – El Juzgado de 1° Instancia Civ. y Com. N° 3, con sede en Tandil, cita y emplaza a los posibles herederos de la titular dominial MARÍA ELENA GANDOLFO, y a quien se considere con derechos respecto del inmueble objeto de la presente usucapión, Nomenclatura Catastral de origen: Circ. I, Sección E, Chac. 170, Mza. 170r, Parc. 1, Partida 103-51.523, Matrícula (103) 19.168, para que comparezcan en autos "Intelisano, Marcelo Roberto C/ Gandolfo, María Elena S/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/ Usucapión" (Expte. 1.741) a hacerlos valer por el término de 10 días y bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial. Tandil, 15 de diciembre de 2010. Mariana Serres, Auxiliar Letrada. Tn. 91.760 / ene. 18 v. ene. 20